

el período de carencia, de acuerdo con lo que establece el artículo doscientos noventa y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. El tipo de interés será el del Crédito Oficial.

El IRYDA podrá conceder subvenciones de hasta un veinte por ciento del valor de la tierra adquirida.

Artículo quinto.—La garantía hipotecaria de la tierra adquirida será exigible en todo caso. Cuando las fincas no estuvieran inscritas previamente en el Registro de la Propiedad, se presentará garantía suficiente para cubrir el tiempo necesario hasta la inscripción.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las normas complementarias necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

23572 ORDEN de 31 de julio de 1982 por la que se complementa el Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo, sobre financiación al comprador en el mercado interior en el sector de bienes de equipo, ha introducido determinadas modificaciones en dicha financiación, con objeto de promover el crédito al comprador cuando las Empresas adquirentes de bienes de equipo tengan un capital fiscal de gran cuantía.

Con el fin de regular las situaciones transitorias que puedan producirse con motivo de la entrada en vigor del Real Decreto citado, y haciendo uso de la facultad establecida en su artículo quinto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La regulación establecida en el artículo 1.º del Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo, sobre financiación al comprador en el mercado interior, en el sector de bienes de equipo, será solamente de aplicación a las operaciones de adquisición de bienes de equipo concertadas en firme a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto.

Segundo.—Seguirán siendo computables en el coeficiente de inversión de la Banca, aquellos créditos o efectos para financiar las operaciones de bienes de equipo en el mercado interior que adopten en su integridad, la modalidad de crédito al vendedor siempre que cumplan los requisitos establecidos en la legislación aplicable al respecto y correspondan a compromisos contraídos antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo, pudiendo tener el compromiso la forma de carta de intención, aceptación de oferta o contrato formal. Para acreditar ante los Bancos la existencia del citado compromiso, bastará la presentación, por parte del vendedor, del correspondiente documento que lo contenga o una certificación conjunta de comprador y vendedor de que tal compromiso ha sido establecido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

23573 ORDEN de 16 de septiembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000	
	03.01.23.2	50.000	
	03.01.27.1	50.000	
	03.01.27.2	50.000	
	03.01.31.1	50.000	
	03.01.31.2	50.000	
	03.01.34.1	50.000	
	03.01.34.2	50.000	
	03.01.85.0	50.000	
	03.01.85.6	50.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
		03.01.21.2	20.000
		03.01.22.1	20.000
		03.01.22.2	20.000
		03.01.24.1	20.000
03.01.24.2		20.000	
03.01.25.1		20.000	
03.01.25.2		20.000	
03.01.26.1		20.000	
03.01.26.2		20.000	
03.01.28.1		20.000	
03.01.28.2		20.000	
03.01.29.1		20.000	
03.01.29.2		20.000	
03.01.30.1		20.000	
03.01.30.2	20.000		
03.01.32.1	20.000		
03.01.32.2	20.000		
03.01.34.3	20.000		
03.01.34.9	20.000		
03.01.85.1	20.000		
03.01.85.7	20.000		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	03.01.85.4	10	
	03.01.86.1	10	
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	03.01.85.2	12.000	
	03.01.85.8	12.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000	
	03.01.64.2	20.000	
	03.01.85.3	20.000	
	03.01.85.9	20.000	
	03.01.23.3	50.000	
Atún blanco (congelado)	03.01.27.3	50.000	
	03.01.31.3	50.000	
	03.01.95.1	50.000	
Atún (los demás excepto rabil) (congelado)	03.01.24.3	20.000	
	03.01.28.3	20.000	
	03.01.32.3	20.000	
	03.01.36	20.000	
	Ex. 03.01.95.2	20.000	
Rabil congelado	03.01.21.3	10	
	03.01.22.3	10	
	03.01.25.3	10	
	03.01.26.3	10	
	03.01.29.3	10	
	03.01.30.3	10	
Ex. 03.01.95.2	10		
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000	
	03.01.97.3	30.000	
Bacalao congelado	03.01.49	4.000	
	03.01.91	4.000	
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	10.000	
	03.01.97.1	10.000	
	03.01.97.5	10.000	
Sardinias congelada	03.01.38	5.000	
	03.01.97.4	5.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65	20.000	
	03.01.97.2	20.000	
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000	
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000	
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000	
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000	
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000	en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000	— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.142
	03.02.15.9	20.000	— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	886
	03.02.28.2	20.000	Los demás	04.04.09	3.204
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000	Quesos de pasta azul:		
	03.03.12.7	25.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.908
	03.03.12.8	25.000	Quesos fundidos:		
	03.03.12.9	25.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 24.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.170
	03.03.31	25.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.170
	03.03.43.3	25.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.190
	03.03.43.8	25.000	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
	03.03.44.3	25.000	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882
	03.03.50.3	25.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501		
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			
Potas congeladas (Omnastrephe sagittatus)	03.03.67.1	5.000			
Pota congelada	03.03.67.2	5.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrephe sagittatus)	03.03.68.0	12.500			
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500			
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10			
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
	03.03.68.7	10			
Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000			
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	60.000			
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.5	60.000			
Gentollos vivos	03.03.37.2	70.000			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.198			
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	1.033			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.189			
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	975			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35.	2.911	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.966
← Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939	— Los demás	04.04.88	2.966
Los demás	04.04.39	3.159	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.966
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					Pesetas Tm. P. B.
← Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.418	Aceites vegetales:		
← Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.559	Aceite bruto de cacahuete ..	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
← Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					Pesetas Kg. P. B.
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862	Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
b) Con un valor CIF igual o superior a 25.389 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014			Pesetas hectogrado
← Provolone, Asiago, Caciocavallo y Regusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085	Alcohol etílico, no vínic, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	13.19
← Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechtaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:					
a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.604 1.604 1.604 1.604			
b) Igual o superior a 28.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.705 1.705 1.705 1.705			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

23574 ORDEN de 16 de septiembre de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	4.308
Maíz	10.05 B-II	3.425
Sorgo	10.07 C-II	2.259
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10